



Resolución Jefatural

Breña, 26 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001081-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 01 de diciembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por la ciudadana de nacionalidad cubana **GARCIA PEÑA DE VARGAS LIXANDRA** en representación del ciudadano de nacionalidad cubana **GARCIA LANG RICARDO** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Resolución Jefatural N°5567-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 23 de noviembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de Solicitud de Calidad Migratoria Familiar Residente (**SOL-APE**) signado con **LM230700026**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 02 de agosto de 2023, la recurrente presento su Solicitud de Calidad Migratoria de Familiar Residente (SOL-APE) de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento; bajo el código **PA3500E993**, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN, modificado por 008-2023-IN, generándose para dichos efectos el expediente administrativo **LM230700026**.

Mediante la Carta de Notificación N°009-2023-MIGRACIONES- JZ16LIM-MIGRACIONES-SOL-OMR¹, se notificó la Resolución Jefatural N° 005567-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES (en adelante, «**la Resolución**»), de fecha 23 de noviembre de 2023, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de **SOL-APE** signado con **LM230700026**, toda vez que, la recurrente no cumplió con presentar: (i) Formulario correctamente llenado; (ii) Documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional debidamente apostillada y legalizada; (iii) Carta Poder del solicitante a la representante, debidamente firmado, apostillado y legalizado; de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 4 del procedimiento administrativo de **SOL-APE**² del TUPA de Migraciones; observación efectuada a través de mediante Carta de Notificación N° 039-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES-SOL-OMR³ de fecha 01 de setiembre de 2023.

A través del escrito de fecha 01 de diciembre de 2023, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso en contra del acto administrativo descrito en el considerando

¹ Notificada el 28 de noviembre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

² «**Solicitud de Calidad Migratoria de Familiar Residente para mayores de edad**»

I.- Presentar el formulario.

I.- Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional. Se encuentran exceptuados los menores de edad y las personas con incapacidad absoluta que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable.

³ Notificación vía correo electrónico: LIXANDRAGARCIA1987@GMAIL.COM



anterior; en el cual sostuvo que no le fueron notificadas las observaciones requeridas en la Carta de Notificación N° 039-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES-SOL-OMR; adjuntando en calidad de nueva prueba: 1) Formulario PA – Control Migratorio de fecha 02 de agosto de 2023; 2) Carta poder a favor de la ciudadana de nacionalidad cubana Garcia Peña De Vargas Lixandra, legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba; 3) Certificado de antecedentes penales, legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 005261-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 26 de febrero de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria⁴ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.



A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Resolución el 28 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 21 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 01 de diciembre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Asimismo, **ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula.
- c) Previo al análisis de fondo, cabe precisar que la Carta de Notificación N° 039-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES-SOL-OMR de fecha 01 de setiembre de 2023 fue notificada al correo electrónico: **LIXANDRAGARCIA1987@GMAIL.COM;** por lo cual, se desestima lo argumentado por la recurrente en su recurso administrativo.
- d) En ese sentido, la recurrente presenta con la prueba 1) Formulario PA – Control Migratorio de fecha 02 de agosto de 2023; sin embargo, **el formulario correcto corresponde al procedimiento de solicitud calidad migratoria, no el de control migratoria;** por lo cual, cabe desestimar dicha prueba, no habiendo acreditado el requisito establecido en el numeral 1. del procedimiento administrativo SOL-APE del TUPA de Migraciones.
- e) Por último, sobre las pruebas 2) y 3): la Carta poder a favor de la ciudadana de nacionalidad cubana Garcia Peña De Vargas Lixandra, legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba y, el Certificado de antecedentes penales, legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba; dichos documentos, **no cuentan con la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores Peruano o la apostilla;** de conformidad con la formalidad exigida en el inciso 12.1 del artículo 12⁵ del Reglamento y el numeral 4. del procedimiento administrativo SOL-APE del TUPA de Migraciones. En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto, corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁶ del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo

⁵ “Artículo 12. Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos

12.1. Todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto Legislativo y este Reglamento, es apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad cubana **GARCIA PEÑA DE VARGAS LIXANDRA** en representación del ciudadano de nacionalidad cubana **GARCIA LANG RICARDO** contra la Resolución Jefatural N° 005567-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 23 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.02.2024 15:49:22 -05:00